

CONTENIDO

	Pág N°
EDITORIAL	2
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos.....	3
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	5
Acuerdos.....	20
DOCUMENTOS VARIOS	21
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	41
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	41
REGLAMENTOS	46
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	52
RÉGIMEN MUNICIPAL	62
AVISOS	64
NOTIFICACIONES	69

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

CARTA DE DERECHOS SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Expediente N° 17.805

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es un país multicultural y pluriétnico. A lo largo de su territorio habitan aproximadamente 63.876 personas indígenas pertenecientes a ocho pueblos con diferentes idiomas, el 42,3% de ellas se ubica dentro de los 24 territorios indígenas. Esta es una realidad a partir de la cual el Estado tiene que desarrollar sus propuestas para asegurar una vida digna a todos y todas las habitantes de Costa Rica.

Cuando se habla de una sociedad multicultural y pluriétnica se hace referencia a “las estructuras culturales, lingüísticas y sociales de la sociedad global. Estos rasgos caracterizadores surgen de las bases mismas de su modo de ser, de sus condicionamientos históricos y socioculturales: y este modo de ser uno y plural es el que genera su identidad. La identidad se define también por la manera de concebirse a sí mismos el individuo y la sociedad con respecto a la cultura del “otro”, a la cultura de “los demás”. He aquí, precisamente, en la negación de esta cultura del otro, de los demás, en la negación de sus diferencias, correspondencias e intercambios, la fuente de conflictos. Por el contrario, el reconocimiento de la cultura del otro, de la cultura de los demás, el reconocimiento de las otras identidades, es el que define, afirma y enriquece la propia” (Roa, 2010, 145). Se trata de sistemas que parten de formas de ver el mundo a veces totalmente diametrales, cuyas diferencias se manifiestan tanto en temas triviales como en algunos tan profundos como el concepto de lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto.

Si Costa Rica quiere ser una sociedad democrática y protectora de los Derechos Humanos debe abrir un diálogo respetuoso con estas otras culturas que la habitan. Ser indígena en nuestras sociedades y en nuestro tiempo continúa siendo un obstáculo para el goce efectivo de los derechos fundamentales, entre ellos, los civiles y políticos como el de no sufrir discriminación por razones raciales y étnicas, el de la participación política o el ejercicio de la ciudadanía. Esto también sucede en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, al negárseles el derecho a gozar y disfrutar de la propia cultura, a la educación o al desarrollo económico y social (IIDH, 2008).

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Pueblos Indígenas, ratificado por Costa Rica con la Ley N.º 7316, indica en su artículo 2 que deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Este gozo pleno de sus derechos pasa por la comprensión de la diversidad cultural y el reconocimiento de sus costumbres (art. 8) y requiere un sistema legal que puedan comprender y en el cual puedan expresarse, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces (art. 12).

En el 2007 el Poder Judicial realizó un diagnóstico sobre la situación de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad y relativo al acceso de las personas indígenas a la justicia estatal, en el cual se determinó que este se ve obstaculizado por múltiples factores como la falta de celeridad, el no contar con traducción ni con patrocinio jurídico especializado que conozca la realidad de las personas y comunidades indígenas. También se hace referencia a la falta de comprensión del tema y la inadecuada preparación de los y las juzgadoras para resolver asuntos relacionados con estos pueblos.

Estos criterios solo vienen a confirmar los resultados de un Seminario de Expertos sobre Pueblos Indígenas y Administración de Justicia realizado en el 2003 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). De esta actividad surgieron algunas de las siguientes recomendaciones para los poderes judiciales (IIDH, 2006, 828-831):

1. Que adopten medidas especiales para responder al desequilibrio histórico de los pueblos indígenas como causa subyacente de su discriminación en los sistemas de justicia.
2. Que creen y mantengan sistemas de recolección de datos cualitativos sobre los pueblos indígenas y la administración de justicia, tales como índices de los niveles de arrestos, sentencias, encarcelamientos y penas capitales. Estos datos deben ser desagregados según el estatus de indígena, de género y de edad y deben ser publicados y accesibles con el fin de determinar situaciones de discriminación y sobre la representación de pueblos indígenas en los sistemas de administración de justicia.
3. Que el encarcelamiento de personas indígenas se utilice como último recurso y que se consideren, junto con las comunidades indígenas, alternativas basadas en la igualdad y la no discriminación que incluyan opciones diferentes a la privación de libertad.
4. Que desarrollen medidas, incluyendo la educación, formación y políticas de reclutamiento para aumentar el número de personas indígenas empleadas en los sistemas de administración de justicia.
5. Que promuevan programas de formación y educación para los cuerpos de funcionarios de los sistemas de justicia sobre las culturas de los pueblos indígenas, sus costumbres y prácticas jurídicas, como medidas para combatir la discriminación y promover el respeto de la diversidad cultural.
6. Que tomen medidas para que los pueblos indígenas, tanto individual como colectivamente, puedan entender o ser entendidos en los procedimientos legales por medio de intérpretes u otros mecanismos efectivos.

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Lic. Mario Zamora Cordero
Ministerio de Gobernación y Policía, Presidente

Licda. Alexandra Meléndez Calderón
Representante Editorial Costa Rica

Lic. Isaiás Castro Vargas
Representante Ministerio de Cultura y Juventud



IMPRENTA NACIONAL
175 aniversario

El Poder Judicial de Costa Rica, consciente de su obligación a brindar una justicia con rostro humano, que tome en consideración las especificidades de los diferentes grupos sociales, ha elaborado este proyecto de “Carta de Derechos sobre Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas”, cuyo objetivo y premisas se detallan a continuación.

Objetivo:

Esta Carta de Derechos busca establecer unas reglas mínimas para asegurar el acceso a la justicia a las personas indígenas, tomando en cuenta que vivimos en una sociedad multicultural y pluriétnica, y que las diferencias en la cosmovisión generan diferentes expectativas ante la administración de justicia y diversas formas de solucionar los conflictos sociales.

Se aclara que no se están reconociendo derechos nuevos sino estableciendo mecanismos para el cumplimiento práctico de los ya reconocidos. Por ello, esta propuesta de ley no resulta en modo alguno susceptible de generar controversia, ya que se limita a regular legalmente lo que en la práctica se ha venido aplicando en el Poder Judicial.

Con la aprobación de esta normativa el país reafirma su compromiso de dar cumplimiento a los artículos 2, 8 y 12 del Convenio 169 de la OIT y es congruente con su política de respeto a los derechos humanos.

Premisas:

- Se debe asegurar la igualdad ante la ley y la no discriminación de los pueblos indígenas.
- Las personas indígenas deben tener un acceso real y eficaz a la justicia.
- El sistema judicial estatal es un esquema impuesto y extraño para las comunidades indígenas, por lo que el Estado debe velar para que la aplicación de la ley se haga de la forma más respetuosa a sus costumbres y solo en los casos en los que no se pudo resolver el conflicto con los mecanismos propios internos.
- Las barreras lingüísticas generan indefensión para las personas indígenas que se relacionan con el sistema de administración de justicia.

A gran parte de las personas indígenas se les dificulta participar en las diferentes etapas del proceso judicial, tanto por las distancias que deben recorrer para llegar a los despachos como por los costos que esto significa y la dificultad de comprender el sistema de justicia estatal.

La urgencia de redoblar esfuerzos para asegurar el acceso efectivo y sin discriminación a la justicia para las personas indígenas, se ha puesto en evidencia recientemente. La prensa nacional ha informado sobre el caso de una indígena ngobe que fue condenada a trece años de cárcel a pesar de que no entendía el idioma español y de que nunca se le asignó un traductor durante el juicio. (La Nación, 30 de julio de 2010) Una clara y evidente violación a los derechos humanos que no debería repetirse.

La presente iniciativa ha sido posible gracias al trabajo de la Subcomisión de Pueblos Indígenas de la Comisión de Accesibilidad a la Justicia del Poder Judicial, coordinada por la magistrada Carmen María Escoto e integrada por diecinueve profesionales, quienes representan diversas oficinas judiciales e instituciones. Esta subcomisión se ha dedicado a realizar una serie de acciones encaminadas a lograr una justicia más humana e inclusiva para los pueblos indígenas. Dentro de tales acciones destacan las visitas periódicas a los territorios indígenas, diagnósticos institucionales, actividades de capacitación y toma de conciencia dirigidas a las y los operadores de justicia, así como la elaboración de recomendaciones para jueces y juezas y una política institucional que fue aprobada por el Consejo Superior del Poder Judicial, el 14 de octubre de 2008.

Por todo lo anterior, y ante la urgente necesidad de garantizar el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación por los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CARTA DE DERECHOS SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

ARTÍCULO 1.- Acceso a la justicia con apego a realidad cultural

La administración de justicia deberá garantizar el acceso a la justicia de la población indígena tomando en cuenta sus especiales condiciones étnicas, socio-económicas y culturales.

ARTÍCULO 2.- Trato digno

Toda persona indígena será tratada con respeto a sus tradiciones culturales y con dignidad, dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales.

La discriminación en el servicio será considerada como una falta laboral grave.

ARTÍCULO 3.- Derecho a la información sobre sus derechos y obligaciones

Toda persona indígena tendrá derecho a ser informada sobre sus derechos y obligaciones frente al sistema de justicia y sobre los requisitos y características de los procesos judiciales en los que deban intervenir.

ARTÍCULO 4.- Prioridad en la resolución y atención de casos

Como poblaciones en especial grado de vulnerabilidad, tendrán prioridad de atención en todas las oficinas del sistema de administración de justicia, y los/as jueces/zas estarán obligados a dar prioridad al trámite y a la resolución de sus casos.

ARTÍCULO 5.- Aplicación del derecho internacional y mecanismos de resolución alternativa del conflicto

En la resolución de los casos los/as jueces/zas tomarán en cuenta la normativa internacional vigente en la materia y promoverán la resolución alternativa del conflicto, con la participación activa de la comunidad indígena involucrada.

ARTÍCULO 6.- Derecho a un intérprete costado por el Estado

La administración de justicia deberá facilitar, sin costo alguno, la asistencia de intérpretes en todos los procesos en que participe una persona indígena y así lo requiera. En la medida de lo posible, se tratará de que las mujeres indígenas sean atendidas por traductoras.

ARTÍCULO 7.- Asistencia letrada gratuita y gratuidad de la justicia

En aquellos procesos judiciales que requieran asistencia letrada y los costos no puedan ser costeados por una persona indígena, la administración de justicia proveerá la asistencia de un/a defensor/a público gratuito y el costo de las pruebas y pericias que se requieran.

ARTÍCULO 8.- Obligación de aplicar atenuantes

En caso de aplicación de penas o medidas cautelares, siempre que el marco legal lo permita, el/la juez/a deberá considerar la pena o medida menos gravosa para la persona indígena.

ARTÍCULO 9.- Capacitación permanente del personal

Se garantizará la capacitación permanente de los/as jueces/zas y el personal auxiliar de la administración de justicia que específicamente tenga relación con las comunidades indígenas, para lo cual la Escuela Judicial tendrá un programa anual permanente.

ARTÍCULO 10.- visitas periódicas de la contraloría de servicios para efectos de información y capacitación

La Contraloría de Servicios del Poder Judicial realizará visitas periódicas a las comunidades indígenas del país, para informar a las personas indígenas sobre sus derechos específicos frente a la administración de justicia, para lo cual se podrá hacer acompañar de las organizaciones estatales o no gubernamentales que estime necesarias.

ARTÍCULO 11.- Diagnóstico actualizado y plan nacional sobre los pueblos indígenas

La administración de justicia deberá mantener un diagnóstico actualizado sobre las debilidades u obstáculos que en materia de acceso y tutela judicial efectiva presenta el sistema judicial a los pueblos indígenas, el cual servirá de base para tener una política institucional quinquenal actualizada en materia de acceso a la justicia.

El diagnóstico deberá, al menos, contener una identificación de las zonas geográficas en donde se encuentren los territorios indígenas y su relación con el marco competencial de oficinas y circuitos judiciales. Asimismo, incluirá una identificación de los pueblos indígenas de la zona, sus costumbres, idioma, idiosincrasias; los servicios que requieren de la administración de justicia y la accesibilidad física y material de los mismos, así como los mecanismos de abordaje y atención específicos que requiere cada población.

ARTÍCULO 12.- Descentralización de los servicios de justicia y regulación de su situación en los planes estratégicos

La administración de justicia deberá incluir en sus planes estratégicos las políticas necesarias para atender a todas las minorías, en especial a los pueblos indígenas (y dentro de estas a las mujeres, niños/as, personas adultas mayores) y deberá contemplar en sus planes de crecimiento la descentralización de los servicios de justicia, para facilitar el acceso físico y material a la justicia.

ARTÍCULO 13.- Obligación de coordinación interinstitucional e integración con la sociedad civil

Para la mejor atención de los pueblos indígenas, la administración de justicia mantendrá una coordinación y comunicación permanente con las organizaciones estatales y no gubernamentales que tengan dentro de sus planes la atención de estos, con el fin de mantener una visión integral e interdisciplinaria para la atención de sus vulnerabilidades.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada

DIPUTADO

4 de agosto de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—O. C. N° 20250.—Solicitud N° 40739.—C-233750.—(IN2010078152).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36135-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley N° 7317 de 30 de octubre de 1992 y sus reformas, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, la Ley N° 7575 de 13 de febrero de 1996 y sus reformas, Ley Forestal, la Ley N° 7554 de 04 de octubre de 1995 y sus reformas, Ley Orgánica del Ambiente, la Ley N° 6084 de 24 de agosto de 1977 y sus reformas, Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, la Ley N° 5417 de 14 de noviembre de 1973 y sus reformas, Ley de Emisión de Monedas Conmemorativas sobre Conservación de la Naturaleza, la Ley N° 7788 de 30 de abril de 1998, Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 5642 de 07 de enero de 1976, Creación de la Comisión de Eficiencia Administrativa, y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas y el Decreto Ejecutivo N° 35111-H de 4 de marzo de 2009 y sus reformas.

Considerando:

1°.—Que mediante la Ley N° 7788 de 30 de abril de 1998, Ley de Biodiversidad, se crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación como un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

2°.—Que mediante los oficios SINAC-DE-1646-2010 y SINAC-SE-262, el SINAC solicita ampliar el gasto presupuestario máximo para el 2010 por la suma de ₡1.600.460.477,00 (mil seiscientos millones cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos setenta y siete colones sin céntimos) y adicionalmente por oficio SINAC-SE-536 solicita un levantamiento del gasto presupuestario máximo por un monto de ₡ 2.434.606.607,00 (dos mil cuatrocientos treinta y cuatro millones seiscientos seis mil seiscientos siete colones sin céntimos), montos que se financiarán con superávit libre y con transferencias corrientes por su orden.

3°.—Que con el superávit libre se financiará lo siguiente: el pago de servicios de energía eléctrica, telecomunicaciones, mantenimiento de edificios y locales, de cómputo y sistemas de información, así como la sustitución de equipo de oficina, actualización de equipo informático, desarrollar obras de infraestructura, construcción de senderos en áreas silvestres protegidas y cancelar terrenos adeudados por el Estado que fueron declarados Áreas de Protección, el alquiler de edificios, locales y terrenos, elaboración de planos constructivos, diagnóstico sobre radio comunicación, plataforma tecnológica de cadena de custodia para producción forestal, transportes, seguros, herramientas, mantenimiento y reparación preventiva de las instalaciones de áreas silvestres protegidas, compra de materiales diversos, compra de tractores para las áreas de conservación de la Isla del Coco y Guanacaste, compra de busetas para el traslado de funcionarios y voluntarios, compra de equipo de radio de comunicación, equipo de oficina, de combate de incendios forestales y armas de fuego para los guarda parques, construcción de edificio de la Dirección Regional de ACOSA, caseta y servicios sanitarios en Guayabo, bodegas y la construcción de la primera etapa del edificio de la Dirección Regional de ACTO.

4.—Que con transferencias corrientes se financiará: la atención de resoluciones judiciales para la reconstrucción de un canal del Refugio de Vida Caño Negro, la demolición de una cabaña en el Área de Conservación Huetar Norte, pago de diferencias de alquileres del Área de Conservación Osa y el traslado de ₡43.271.250,00 (cuarenta y tres millones doscientos setenta y un mil doscientos cincuenta colones exactos) a la Asociación del Acueductos de Golfito por infringir la Ley Forestal con fin de que se construya una planta de tratamiento de aguas servidas.

5°.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el “Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley N° 8131 de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.

6°.—Que el artículo 7° del decreto citado en el considerando anterior, dispone que los recursos de financiamiento que provienen de vigencias anteriores –superávit libre- son parte del patrimonio de los órganos y las entidades y pueden utilizarlos en períodos subsiguientes para financiar gastos que se refieran a la actividad ordinaria de éstas, con los cuales se atienda el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales, siempre que -como en el presente caso- no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.

7°.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 35111-H, publicado en La Gaceta N° 58 de 24 de marzo de 2009 y sus reformas, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2010, estableciéndose en el artículo 1° del citado decreto, el gasto presupuestario máximo del año 2010, para las entidades cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria.